

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Conquista

BOP-A-2024-5194

ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

El Ayuntamiento de Conquista, en sesión plenaria ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2024, ha resuelto aprobar inicialmente la propuesta de la “Ordenanza reguladora de la tenencia, custodia y protección de animales de compañía”, cuyo texto se dispone a continuación.

De acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, el texto de ordenanzas y reglamentos aprobados inicialmente por el pleno, deberán ser sometidos a un periodo de información pública y presentación de reclamaciones y sugerencias de, al menos, 30 días.

Concluido dicho trámite y resueltas, en su caso, las reclamaciones interpuestas, se procederá a su aprobación definitiva.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**Exposición de Motivos**

Una de las principales responsabilidades que tiene la administración pública y en concreto la administración local es regular las interrelaciones entre las personas y animales dentro del municipio, para que la convivencia entre todos sea lo más tranquila, segura y confortable.

El Ayuntamiento de Conquista, respondiendo a esta demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ordenanza en la que pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

Artículo 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del ámbito municipal, las interrelaciones entre las personas y los animales.

Código Seguro de Verificación (CSV): E4FC 7D55 4130 334B 3F0D **Fecha Firma:** 03-01-2025 07:56:25
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



Artículo 2.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

Artículo 3.

Se prohíbe desde las 24:00 horas hasta las 8:00 horas dejar en los patios, terrazas y balcones, aves, perros, gatos y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente durante el resto de las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

La tenencia de animales domésticos, obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 4.

Se permite la circulación y el acceso de caballos al casco urbano después de media hora de la salida del sol hasta media hora antes de su puesta. Solamente en ferias, romerías o marchas nocturnas, y siempre con la autorización del Alcalde, se podrá ampliar este horario siendo específica en cuanto a lugares por donde pueden transitar, así como el horario concreto.

Y en caso específico de la celebración de la Romería de San Gregorio, los caballos no podrán estar en el casco urbano a partir de las 21:00 horas.

Sólo se permite el paso por el casco urbano en otros horarios para su traslado, debiendo realizarse a pie y cogidos en corto.

Artículo 5.

Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, rejas o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

Artículo 6.

Quedan prohibidos los movimientos al galope de los caballos dentro del casco urbano, permitiéndose sólo al paso o al trote.

Artículo 7.

Los caballistas menores de edad, deberán ir acompañados de un mayor o en su defecto contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.



Artículo 8.

La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 9.

Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o casas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 10.

Queda prohibido el abandono de animales.

Artículo 11.

Los propietarios de perros, al cumplir estos los 3 meses de edad, quedan obligados a censarlos en el RAIA (Registro Andaluz de Identificación Animal) y a proveerse del certificado de vacunación antirrábica.

Artículo 12.

Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar y su correspondiente bozal. Cuando las circunstancias así lo aconsejen en función de la peligrosidad, naturaleza o carácter del perro.

Artículo 13.

Se prohíbe que caballos, perros y otros animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes, terraza o restantes elementos de vía pública destinado al paso de ciudadanos. Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y tirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Artículo 14.

Queda prohibida la limpieza y/o lavado de animales domésticos en la vía pública. Así como alimentar a los animales en la vía pública, si ello origina suciedad en la misma.

Artículo 15.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a las normas de circulación vigentes.

Artículo 16.



Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia del Seguro de Responsabilidad Civil, con una cobertura mínima de 30.050,60 euros por posibles daños a terceros.

Artículo 17.

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en la presente ordenanza, será sancionado, pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carroaje.

Artículo 18.

Las infracciones serán:

1. Leves, las que contravengan lo dispuesto en los arts. 3, 7, 9, 10 y 14.
- 2.- Graves, las que contravengan lo dispuesto en los arts. 5, 6, 11, 12, 13 y 16.
- 3.- Muy Graves, las que contravengan lo dispuesto en el art. 4.

Artículo 19.

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Cuantía de los perjuicios causados.
- b) Grado de peligrosidad.
- c) Grado de molestia que ocasionan.
- d) Reincidencia o reiteración en la infracción.
- e) Gravedad del daño producido.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 150 €. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 300 €. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 600 €.

Disposición Derogatoria

Queda derogada cuanta ordenanza se oponga a la presente.

Disposición Final

Esta ordenanza entrará en vigor a día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba."

Lo que se hace público para su conocimiento.

En Conquista, a 20 de diciembre de 2024. El Alcalde – Presidente, Enrique Guillena Chico.

